

IMCP

Comisión Fiscal Regional
de la Zona Noreste

BOLETÍN

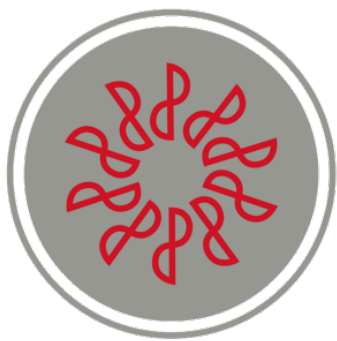
Informativo

B



ENERO 2023

No. 3-22/23



IMCP | Comisión Fiscal Regional
de la Zona Noreste

DIRECTORIO :

CPC Sergio Rachid Abraham Treviño

Presidente Regional Zona Noreste

CPC Obdulia Gómez Escareño

Vicepresidente Regional Zona Noreste

**CPC María Del Rocío García Michele-
na**

Vicepresidente Fiscal Zona Noreste

CPC Emilio Ávila Muñoz

Presidente de la Comisión Fiscal Zona
Noreste

DR. Ernesto Acosta Escalante

Vicepresidente de la Comisión Fiscal
Zona Noreste

Boletín Informativo CFRZN

Por Comisión Fiscal Regional Zona Noreste

Nota

Los [comentarios profesionales](#) en este Boletín son responsabilidad del [Autor](#), su interpretación sobre las mismas Disposiciones Fiscales puede diferir de las emitidas por la Autoridad Fiscal.

Queda prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio de este material sin la autorización expresa del [Autor](#),

Contenido

Este boletín tiene como finalidad informar las actividades realizadas por la Comisión Fiscal Zona Noreste del IMCP.

03

Mensaje del Presidente

04

Reunión Ordinaria

07

Aspectos Fiscales del Costo de Ventas

12

Aspectos Fiscales del Cierre 2022

14

Reporte Jurídico de la Comisión Fiscal Regional

20

Comentarios sobre Resoluciones de Tribunales en Materia de IVA



Mensaje del Presidente

Con todos los mejores deseos para todos y para sus familias en este año 2023, y que sus hogares estén llenos de vida, salud y bendiciones. Dejamos atrás un año de sorpresas y de cambios de paradigmas en el mundo, la economía no es la excepción con importantes repercusiones en los negocios.

Iniciamos con la mayor inflación en los últimos 22 años, con un máximo en la tasa de referencia del Banco de México, pero en contraste, con una moneda mexicana que se fortalece frente al dólar y un arranque optimista de los mercados mexicanos. En el año 2022 en el ámbito tributario también se observó una intensa actividad, principalmente en adecuaciones que fortalece la actividad fiscalizadora y con la creación de un régimen de simplificación, optativo para las personas físicas y, obligatorio para personas morales independientes con mediados ingresos, que han dado como resultado una recaudación que ha superado las estimaciones.

En el año 2023 empezaremos a observar los efectos de las reformas de los últimos años, caracterizadas por la automatización y fortalecimiento de las herramientas de fiscalización, ante este escenario se visualiza un reto para la profesión contable dedicada a la consultoría o administración del cumplimiento tributario de los contribuyentes ya sea como empresa o como clientes.

La Comisión Fiscal Regional de la Zona Noreste tendrá la tarea de analizar, reflexionar y entender los impactos económicos y tributarios en los contribuyentes, esto implicará que la visión sea amplia tomando en cuenta todos los factores de



CPC Emilio Ávila Muñoz

Presidente de la Comisión Fiscal Zona Noreste

las recientes reformas tributarias y condiciones económicas.

Las reuniones mensuales, los artículos de análisis, los foros, los contenidos informativos, entre otros, serán los medios que harán cumplir el propósito de esta Comisión de Trabajo, invitándolos a que participen desde cualquier opción o subcomité, para consolidar el conocimiento y análisis de los temas tributarios de interés para todos.

Deseando que este 2023 sea un año de éxito en todo lo que se propongan y en todas las actividades de nuestra Comisión Fiscal Regional de la Zona Noreste del Instituto Mexicano de Contadores Públicos quien nos honra como miembros pero a su vez nos compromete con participación.

*Reciban afectuoso saludo deseándoles un feliz
año nuevo 2023.*



Celebrada de manera presencial.

Se contó con la presencia de los miembros de la comisión fiscal, así como de invitados.

La reunión se llevo a cabo de manera interactiva

Segunda reunión ordinaria 2022-2023

El 02 de diciembre del año 2022, se llevó a cabo la segunda reunión ordinaria de la Comisión Fiscal Regional de la Zona Noreste del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., de manera presencial en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

El **C.P.C. Emilio Ávila Muñoz**, presidente de la comisión dio la bienvenida a esta segunda reunión. Asimismo, procedió a otorgar reconocimiento al **C.P.C. César Gonzalo Botello Juárez**, por su extraordinaria gestión como presidente de la Comisión Fiscal Regional Zona Noreste en el período 2021-2022.

Posteriormente el **Dr. Ernesto Acosta Escalante**, vicepresidente llevó a cabo la coordinación de las actividades durante la junta.

De acuerdo con el orden del día, se llevo acabo la auto presentación de los asistentes e invitados para iniciar con la participación de los disertantes.

Se contó con la intervención del **C.P.C. César Gonzalo Botello Juárez** del Colegio de Contadores Públicos de Saltillo, A.C. con el tema a discusión y análisis: **"Aspectos Fiscales del Costo de Ventas"**.



Continuando con la exposición del disertante invitado, el **C.P.C. MI. Eduardo R. Moreno Rodríguez** del Colegio de Contadores Públicos de Cd. Victoria, A.C. con el tema: **"Aspectos Fiscales del Cierre 2022"**.



También, participó el **C.P. y L.D. Jorge Alberto Márquez Balderas** del Colegio de Contadores Públicos de la Laguna, A.C. con el tema **"Reporte Jurídico de la Comisión Fiscal Regional"**.



A su vez el **C.P.C. Alfredo Esquivel Boeta** del Colegio de Contadores Públicos de Nuevo León AC., compartió el Informe de la Comisión Fiscal Nacional del IMCP.



Por su parte, el **C.P. Rene Arturo Ruíz Fierro** rindió informe de Tesorería; y, la **C.P. Aminda Ileana Sánchez Orozco** presentó el Boletín Informativo de la Comisión Fiscal Regional de la Zona Noreste del IMCP.

El presidente **C.P.C. Emilio Ávila Muñoz**, agradeció la participación de todos, y dio por concluida la reunión ordinaria.

Gracias a las federadas de la Región Noreste participantes: Zacatecas, Chihuahua, Durango, Nuevo León, La Laguna, Saltillo, Nuevo Laredo, Reynosa, Matamoros, Tampico, Ciudad Juárez, Ciudad Victoria, Ciudad Mante.



Entre los asistentes se encontraban:

Alejandro Villanueva, Alfredo Esquivel Boeta, Alicia Maribel Ortega Salazar, Aminda Ileana Sánchez Orozco, Antonio Vicencio Medrano, Bertha Iliana Juárez Cruz, Carlos Javier Salazar Martínez, Cesar Gonzalo Botello Juárez, Cesar Miguel Martínez González, Consuelo Gómez Santillán, Eduardo Moreno Rodríguez, Emilio Ávila Muñoz, Ernesto

Acosta Escalante, Fernando Robles Gutiérrez, Filiberto Vargas Pérez, Francisco Javier Rivera Cortez, Francisco Nodal Gómez, Gloria Edith Sánchez Delgado, Guillermo Flores Reyes, Hilda Felicitas Cortés Hermosillo, Iván Alejandro Anzaldo Lara, Jorge Alberto Márquez Balderas, Maria Elena Campos Rascón, María Guadalupe Melgoza Martínez, María Luisa Rodríguez Arreola,

Marilinda Morales Carranza, Noe Berumen Bracho, Norberto Estrada Gutiérrez, Rene Arturo Ruíz Fierro, Roberto Hernández Reynosa, Salvador Antonio Solís Santos, Sergio Sánchez Delgado, Vanessa Solís Caballero y Verónica Adriana Luna Sanchez. Brando A. Mireles Ortiz.

CONFERENCIA DE
PRENSA

Diciembre 2022



BOLETÍN DE PRENSA

¡Consúltalo!



Instituto Mexicano de
Contadores Públicos

SIGUE NUESTRAS REDES





Aspectos Fiscales del Costo de Ventas

C.P.C. César Gonzalo Botello Juárez

Uno de los rubros que impactan de manera importante en los resultados de las empresas es el Costo de las Mercancías Vendidas. Conforme a lo que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 25, el costo de ventas es una deducción autorizada; y en su Artículo 39, sin dar una definición precisa de lo que debemos entender como tal, nos señala como es que se determina el costo de la mercancía vendida, haciendo una distinción en la determinación del costo de una empresa de transformación y una empresa de compraventa.

El costo de la mercancía vendida es de principal interés para diversos usuarios de la información financiera, a los empresarios les interesa tener un costo que les permita lograr precios cada vez mas competitivos, pero desafortunadamente, en lo referente a la parte fiscal, nuestras autoridades marcan reglas muy estrictas y poco manejables en su determinación, imponiendo solo ciertos sistemas para su valuación, así como métodos específicos en el caso de los inventarios, sistemas y métodos que distan mucho permitir generar información tendiente a un correcto análisis financiero del costo de producción así como del costo de la mercancía vendida.

“En últimos años son las áreas de producción las que se han preocupado del análisis de costos y del manejo de los inventarios, pero sus criterios van más enfocados a lograr la eficiencia en sus procesos productivos”

más no en función al logro de una meta en términos de rentabilidad de la empresa y mucho menos el cabal cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Es en este punto donde se debe promover cada vez más la participación del Contador en el análisis de los costos, cuidando, en primera instancia su correcta determinación financiera, y en segunda instancia, pero no menos importante, que cubra con lo establecido en las disposiciones fiscales.

Tal pareciera que la tendencia de la autoridad en los últimos años es enfocada únicamente a la información que les proveen los CFDI y en el caso de ciertos rubros como las

depreciaciones, ajuste anual por inflación, y en este caso, el costo de ventas, no existe en sus bases de datos información que les pueda permitir fiscalizar estos rubros, pero, esto pudiese ser un arma de dos filos, toda vez que la falta de información por parte de la autoridad, puede dar pie a revisiones de vigilancia profunda tendientes a verificar que dichos conceptos fueron determinados de manera correcta, de ahí la importancia de que tengamos mayor interés y pongamos principal atención en estos conceptos.

Recordemos que en el caso de una empresa de transformación intervienen tres elementos, la materia prima adquirida, la cual es plenamente identificada vía los CFDI, la mano de obra y los gastos indirectos de fabricación, y específicamente en el caso de la mano de obra vamos a encontrar partidas que pudiesen ser exentas para el trabajador, hablando específicamente del aguinaldo o de las vacaciones y en consecuencia serán parcialmente deducibles para la empresa, por así establecerlo el artículo 28 en su fracción tercera que establece que no serán deducibles hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos y que dicho factor será de 0.47



cuando las prestaciones otorgadas a favor de sus trabajadores, en el ejercicio de que se trate, que a su vez sean ingresos exentos, no disminuyan respecto del ejercicio fiscal anterior y en este último caso, el procedimiento para cuantificar la proporción de los ingresos exentos respecto del total de remuneraciones lo vamos a encontrar en la regla 3.3.1.29. de la Resolución Miscelánea Fiscal Vigente. Por lo tanto, es fundamental que hagamos este análisis y que identifiquemos aquellas partidas que serán parcialmente deducibles para que sean eliminadas del costo de ventas que haremos deducible.

Otro ejemplo que podemos mencionar, en este caso, en el rubro de gastos indirectos de fabricación, son las deducciones de inversión, que como bien sabemos estas se efectúan mediante la aplicación de porcentajes máximos establecidos en la propia ley, que en el caso



de la maquinaria, estaríamos hablando de una deducción del diez por ciento anual más su actualización, pero, no debemos perder de vista que su efecto se podría encontrar en la producción en proceso, en el inventario de los artículos terminados, y no propiamente en el costo de la mercancía que ya fue vendida, y recordemos que es este último rubro el que podemos deducir fiscalmente, por lo tanto, es fundamental que también pongamos atención en este concepto de deducción.

No esta demás mencionar que en el ejercicio 2022 arrancamos con el Régimen Simplificado de Confianza, aplicable tanto personas físicas como personas morales, que cubran ciertos requisitos establecidos por la norma, para poder tributar en dicho régimen, aquí el punto interesante es el hecho de que, en el caso de personas morales regresamos a un régimen de deducción de las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, pero mediante un esquema de flujo de efectivo, y podríamos decir que, mediante un esquema de transición, la autoridad estableció que el saldo de los inventarios al 31 de diciembre del 2021 se deberá deducir su costo en la declaración de 2022 hasta agotarlo, lo cual, sin duda, también implica el que debamos hacer una separación de cuentas y tener un control estricto en lo que al costo de ventas se refiere.

En conclusión

Los inventarios, el costo de producción y el costo de ventas contable y fiscal, por la importancia que tiene en el logro de empresas más competitivas y por su efecto como deducción fiscal, es un área que debe ser tomada con mayor interés y análisis por parte de la profesión contable, constituye una importante área de oportunidad que debe ser explorada con mayor interés y explotada, en beneficio del propio sector empresarial.

Últimas Noticias



El 27 de Diciembre de 2022 se publica en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 76 y 78 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), a través de la cual se incrementan los días de vacaciones de los trabajadores a partir de 2023.

IMCP | Comisión Fiscal Regional
de la Zona Noreste

Períodos de Vacaciones 2022

Antigüedad	Vacaciones
1	6 días
2	8 días
3	10 días
4	12 días
De 5 a 9	14 días
De 10 a 14	16 días
De 15 a 19	18 días
De 20 a 24	20 días
De 25 a 29	22 días
De 30 a 34	24 días
De 35 a 39	26 días

Períodos de Vacaciones 2023

Antigüedad	Vacaciones
1	12 días
2	14 días
3	16 días
4	18 días
5	20 días
De 6 a 10	22 días
De 11 a 15	24 días
De 16 a 20	26 días
De 21 a 25	28 días
De 26 a 30	30 días
De 31 a 35	32 días



- Del total del periodo de vacaciones que le corresponda, la persona trabajadora disfrutará de 12 días de vacaciones continuos, por lo menos. Dicho periodo, a potestad de la persona trabajadora podrá ser distribuido en la forma y tiempo que así lo requiera.

Disposiciones Transitorias:

- La reforma entra en vigor el 1 de enero de 2023.
- Las modificaciones serán aplicables a los contratos individuales o colectivos de trabajo vigentes a la fecha de su entrada en vigor, cualquiera que sea su forma o denominación, siempre que resulten más favorables a los derechos de las personas trabajadoras.



Aspectos Fiscales del Cierre 2022

C.P.C. MI. Eduardo R. Moreno

Estamos próximos al término del ejercicio fiscal 2022 y debemos estar preparados para determinar correctamente el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio, considerando las disposiciones fiscales vigentes y los cruces de información que realiza el Servicio de Administración Tributaria (SAT) utilizando los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) emitidos y recibidos por las empresas.

financiera de la empresa, ya que es el punto de partida para determinar correctamente el resultado fiscal del ejercicio.

Las empresas deberán tener debidamente elaboradas las conciliaciones mensuales de ingresos, entre los importes de los CFDI que están en el portal del SAT y la contabilidad. Estos importes de CFDI de ingresos están precargados de forma mensual en las declaraciones de pagos provisionales y en forma manual se adicionan y disminuyen diversos conceptos para determinar los ingresos nominales mensuales. A su vez, los ingresos nominales manifestados en los pagos provisionales aparecen precargados en la declaración anual del ISR.

Requerimientos iniciales

Es indispensable que las conciliaciones bancarias y la contabilidad en general estén debidamente depuradas al cierre del ejercicio, para que la contabilidad refleje la situación

Además, al cierre del ejercicio se deberá tener elaborada la conciliación de remuneraciones a trabajadores, entre los conceptos e importes del Visor de nóminas del SAT y la contabilidad.

Determinación de la PTU del Ejercicio

Con la reforma de la Ley Federal del Trabajo, mediante adición de la fracción VIII al artículo 127, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021, en vigor a partir del 1 de septiembre de 2021, el monto de la PTU tendrá como límite máximo 3 meses del salario del trabajador o el promedio de la PTU pagada recibida en los últimos 3 años; se aplicará el monto que resulte más favorable al trabajador.

En caso de que se pague PTU en cantidad mayor al límite, el excedente no se deberá considerar como PTU pagada e integraría para la determinación del salario base de cotización del IMSS y sería un concepto gravado para ISR.

Fiscalización Electrónica

A la autoridad fiscal le está generando muchos beneficios la fiscalización a través de los CFDI, disminuyendo el costo de la misma. Por ejemplo:

- CFDI de ingresos. - Para la determinación de ingresos acumulables,
- CFDI de nómina. - Para la determinación de la deducción de salarios, ISR retenido

y enterado,

- CFDI de erogaciones recibidas. - Para la determinación de las deducciones fiscales, IVA acreditable, ISR e IVA retenido y enterado,
- CFDI de ingresos con complemento de pago,
- CFDI por pagos de dividendos a accionistas.



Deducción de Activos Fijos

En el artículo 31 de la Ley ISR se precisa que el monto original de la inversión en activos fijos comprende también los gastos de instalación, montaje, fletes, así como las erogaciones por servicios contratados para que la inversión funcione.

Es de suma importancia considerarlo anterior, para que los conceptos no se deduzcan como gastos del ejercicio.

Conclusión Es de gran trascendencia, el adecuarnos al avance tecnológico que está teniendo el SAT y a su vez, nosotros también debemos hacer uso de las herramientas tecnológicas que tenemos a nuestro alcance.

Asimismo, debemos anticiparnos a las posibles diferencias que pudiera detectar el SAT al hacer sus cruces de información y tener los elementos para desvirtuar aquellas que no procedan.

Comentarios sobre Resoluciones de los Tribunales en materia de

IVA

C.P.C. Alfredo Esquivel Boeta Rodriguez



En el Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, en Guanajuato, al resolver una contradicción de tesis entre los criterios del Primer y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, esta estriba en que la compensación no es un medio de pago que permita el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado (IVA), situación que provocaba que muchas formas de extinción de pagos pudieran tener el mismo criterio y considerar el NO acreditamiento del IVA.

Pleno de Circuito de referencia interpretó incorrectamente lo dispuesto en los artículos 1-B y 5, fracción III de la Ley del IVA, pues le están dando un alcance restrictivo al concepto “haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate”. Considerando que no debe estimarse como “pago” únicamente la entrega de efectivo o dinero, pues lo correcto es ese interpretarlo armónicamente con lo dispuesto en el artículo 1-B de la Ley de IVA.

Esta situación no atiende a la temática del aspecto de simetría fiscal de que por un lado el que compensa o portener una cuenta por cobrar es sujeto del pago del impuesto, mientras que el que otorga la compensación y extingue la obligación mediante la compensación de un adeudo no puede acreditar, esta situación pudiera afectar a la empresas en fusiones, escisiones, daciones en pago y por ende la compensación de adeudo, tema tratado por Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, en Guanajuato.

La referida jurisprudencia sólo resulta

obligatoria a los tribunales localizados en Guanajuato, pero pudiera permearse a los otros Estados de la Republica.

En esta tormenta judicial nada grata para los contribuyentes y en un claro desatino de los tribunales citados a no interpretar armónicamente la legislación fiscal y la civil en su aspecto supletorio para la aplicación en situaciones de materia fiscal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), emite Tesis que señala:

Registro digital: 2025591

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: (X Región) 4o.1 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LA COMPENSACIÓN ENTRE CONTRIBUYENTES, COMO MEDIO DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES, NO ESTÁ PROHIBIDA PARA CONSIDERAR EFECTIVAMENTE PAGADA DICHA CONTRIBUCIÓN.

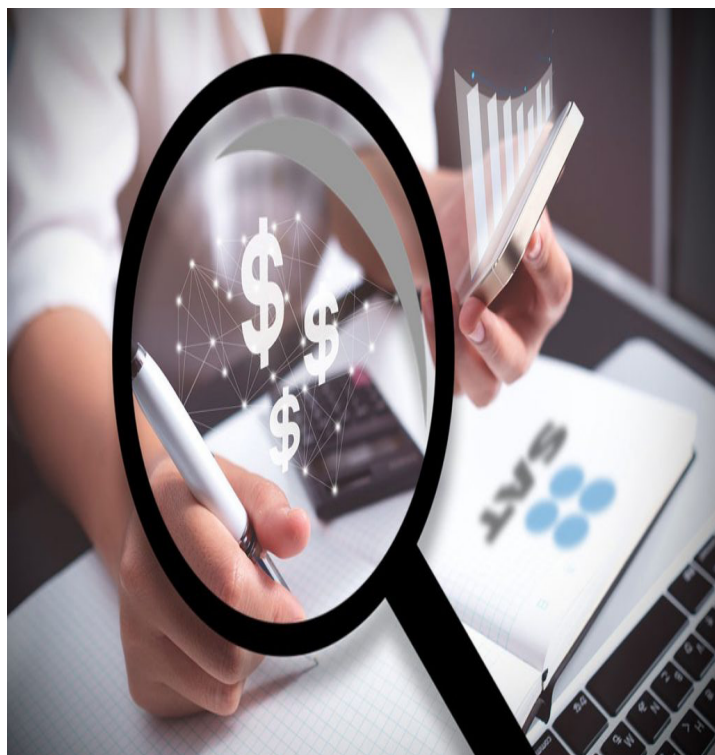
Hechos: Un contribuyente solicitó al Servicio de Administración Tributaria (SAT) la devolución del saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado (IVA), la cual le fue negada bajo la consideración de que no había acreditado que dicho impuesto, trasladado entre contribuyentes mediante compensación, se encontrara efectivamente pagado. En contra de esa determinación promovió juicio de nulidad, en el que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, al estimar que la ley no permite el pago del impuesto mediante la compensación entre particulares.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no existe prohibición legal para considerar acreditable y efectivamente pagado el impuesto al valor agregado que se traslada entre particulares en virtud de operaciones realizadas entre ellos que tengan como origen la compensación, siempre

y cuando se demuestre porque, finalmente, el entero a la autoridad fiscal debe realizarse en efectivo y en moneda nacional.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 1o.-B, 5o., fracción III y 34 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como 20, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se colige que no exigen que cuando el pago de las contraprestaciones se haga en bienes o servicios, el impuesto trasladado deba cubrirse indefectiblemente por separado y en efectivo, sino que en el comprobante de la operación respectiva se desglosen uno y otro. Lo que sí requieren es que el contribuyente final, quien realiza la venta y el pago del tributo efectuando el mecanismo de acreditamiento, lo entere al fisco en moneda nacional, esto es, que convierta el impuesto que trasladó y recibió en bienes, conforme a la valuación asignada, a numerario que pagará finalmente al fisco en moneda nacional. Por ello, ante una compensación entre particulares, basta que se demuestre el desglose preciso del impuesto en las facturas conforme al valor de la operación para que se tenga como efectiva y recíprocamente trasladado. En efecto, la ley no pretende ser un mecanismo que entorpezca la realización de las actividades gravadas, inhibiendo la recaudación, al exigir a los particulares que en sus operaciones realicen pagos diferenciados de las contraprestaciones (en bienes y/o servicios) y el impuesto trasladado

(en efectivo). Dicho de otra manera, no se trata de una cuestión normativa, sino de prueba, pues es suficiente que el consumidor final de los bienes o servicios, cuyo IVA le fue trasladado, demuestre haberlo pagado por cualquier medio legal de extinción de obligaciones para tener por acreditado que cubrió dicho impuesto al contribuyente sobre quien recae la obligación final de pagarlo a la autoridad hacendaria, en efectivo y en moneda nacional; habida cuenta que no existe una prohibición jurídica para que sea de ese modo, incluso, aunque se trate de una compensación entre particulares, la cual es una práctica común del libre mercado. Sostener lo contrario implicaría admitir que el impuesto (extracción a manifestaciones de riqueza por consumo) constituye un impedimento para ese consumo y la actividad comercial de quienes lícitamente pactan contraprestaciones recíprocas en bienes, pues se entendería que siempre y, a pesar de ello, deben desembolsar efectivo (aunque en ese momento carezcan de él), en detrimento de su libertad e intención de hacer pagos de diversas maneras amparadas constitucional y legalmente. Ahora, si bien el Artículo 2192, fracción VIII, del Código Civil Federal dispone que la compensación no tendrá lugar si las deudas (entre los contratantes) fueren fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice, al margen de la correcta exégesis de tal prohibición en el contexto contractual civil, que podría dar lugar a la nulidad del acto y



con independencia de lo que debe entenderse por “deudas fiscales” en ese mismo contexto, lo relevante es que la propia norma establece una excepción, que se considera aplicable en el particular, ya que la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su ARTÍCULO 1o.-B, prevé que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones, por lo que no hay motivo para excluir a la compensación.

Tal tesis basada en un análisis integral de las disposiciones fiscales y del Código Civil, da un esquema de seguridad al contribuyente en espera que la SCJN se manifieste en el sentido de que se considere efectivamente pagada dicha contribución y tener el acreditamiento.



CRITERIOS JUDICIALES



Lic. y C.P. Jorge Alberto Márquez Balderas

Impuesto sobre la renta. El Artículo 28, Fracción XXXII, de la ley relativa, vigente a partir del 1 de enero de 2020, al no establecer una definición de lo que debe entenderse por “parte relacionada”, No viola los principios de seguridad jurídica y de legalidad tributaria.

Hechos: Una empresa, al promover un juicio de amparo indirecto, cuestionó la constitucionalidad del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil veinte, por transgredir los principios de

seguridad jurídica y de legalidad tributaria, al considerar que existe una indefinición respecto de lo que debe considerarse una “parte relacionada”. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio señalando que no se demostró el acto de aplicación del precepto impugnado, decisión que fue revocada por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, pues consideró que la norma es de naturaleza autoaplicativa, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil veinte,

no viola los principios de seguridad jurídica y de legalidad tributaria, al no prever un concepto de “parte relacionada”, pues el legislador no tiene la obligación de definir cada locución o vocablo utilizado en las normas y mucho menos de reiterar una definición que ya se encuentra en el sistema normativo aplicable.

Justificación: Tanto el artículo 90, último párrafo, como el diverso 179, quinto párrafo, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevén lo que se considera “parte relacionada”, sin que dichas definiciones se contrapongan entre sí, toda vez que la normatividad que aplica a cada contribuyente depende de su carácter como persona física o moral y también de sus otras características, como la nacionalidad o el tipo de empresa que es. En ese sentido, la ley no deja lugar a dudas de lo que debe entenderse por “partes relacionadas”, pues ambos artículos prevén que “dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de

personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas”, sin que pase desapercibido que las normas establecen supuestos específicos que también se consideran partes relacionadas, como “cuando exista vinculación entre ellas de acuerdo con la legislación aduanera”, “los integrantes de una asociación en participación”, entre otros. Luego, no existe incertidumbre respecto de

dicho concepto, ni tampoco se viola el principio de legalidad tributaria por no preverse en la norma impugnada su descripción, ya que de una interpretación sistemática de la ley de la materia puede advertirse con claridad quiénes son “partes relacionadas” para todos los efectos que en la misma legislación se prevean.



PRIMERA SALA

Amparo en revisión 381/2021. Turismo Gargo, S.A. de C.V. 29 de junio de 2022. Mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Brenda Montesinos Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Acción de inconstitucionalidad 130/2019

PRISION PREVENTIVA OFICIOSA

- Asunto
 - o Procedencia indebida de la prisión preventiva oficiosa por la comisión de ciertos delitos fiscales, al ser calificados como amenazas a la seguridad nacional.
 - o Sanciones penales desproporcionadas por delitos relacionados con facturas falsas.
- CNPP
- TÍTULO VI
- Medidas De Protección Durante La Investigación, Formas De Conducción Del Imputado Al Proceso Y Medidas Cautelares
- CAPÍTULO IV
- Medidas Cautelares
- DE LOS ART 153 AL 175

Artículo 167. Causas de procedencia

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:

a XI. ...

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

- I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;
- II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y
- III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes

P**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

S**EGUNDO.** Se reconoce la validez del procedimiento legislativo por el que se emitió el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, en términos del apartado VI de esta ejecutoria.

T**ERCERO.** Se reconoce la validez del artículo 113 Bis, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, de conformidad con lo expuesto en el apartado VI de esta decisión.

C**UARTO.** Se declara la invalidez de los artículos 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, y 2º, párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley

Federal contra la Delincuencia Organizada, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso de la Unión, en el entendido de que únicamente la invalidez de este último precepto de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada tendrá efectos retroactivos al uno de enero de dos mil veinte, fecha en que entró en vigor el decreto por el que fue adicionado, en atención a lo determinado en los apartados VI y VII de esta determinación.

Q**UINTO.** Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 187, párrafo segundo, en su porción normativa “Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código”, y 192, párrafo tercero, en su porción normativa “La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código”, del Código Nacional de Procedimientos Penales, reformado y adicionado mediante el Decreto publicado

en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, de conformidad con lo expuesto en los apartados VI y VII de esta sentencia.

TEMA DE LA ACCIÓN

Derechos a la seguridad jurídica, a la libertad personal, a la libertad de tránsito, al debido proceso, así como a los principios de presunción de inocencia, legalidad en su vertiente de taxatividad, mínima intervención en materia penal (ultima ratio) y excepcionalidad de la prisión preventiva oficiosa.

ART 155 FR XIV PRISION PREVENTIVA

Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;

II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que



voluntariamente adopta el imputado ante éste;

III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;

IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o

V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.

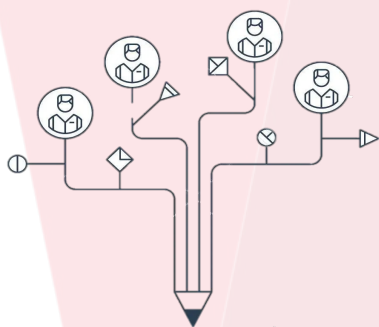
Consejo Editorial



IMCP | Comisión Fiscal Regional de la Zona Noreste

C.P.C Emilio Ávila Muñoz
Presidente de la Comisión Fiscal Zona Noreste

DR. Ernesto Acosta Escalante
Vicepresidente de la Comisión Fiscal Zona Noreste



COLABORADORES

C.P. Aminda Ileana Sánchez Orozco
IMCP Reynosa

C.P.C José Eulalio Martínez García
IMCP Reynosa

L.C.F Bertha Iliana Juárez Cruz
IMCP Cd. Mante

Expositores

- C.P.C. César Gonzalo Botello Juárez
Colegio de Contadores Públicos de Saltillo, A.C.
- C.P.C. MI. Eduardo R. Moreno Rodriguez
Colegio de Contadores Públicos de Cd. Victoria, A.C.
- C.P. y L.D. Jorge Alberto Márquez Balderas
Colegio de Contadores Públicos de la Laguna, A.C.
- C.P.C. Alfredo Esquivel Boeta Roriguez
Colegio de Contadores Públicos de Nuevo León A.C.



Viernes Jurídico

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. SU EFICACIA CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO EMITE EL COMPLEMENTO DE PAGO. INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA VIGENTE EN 2019.

Precedente de Sala Superior: IX-P-SS-131

De la interpretación sistemática de los artículos 5, fracción II, y 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; los artículos 29, primero y segundo párrafo, fracción VI; y 29-A, fracción VII, inciso b) tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y las reglas 2.7.1.32, 2.7.1.35, y 2.7.1.44 de la Resolución Miscelánea Fiscal, no se deduce literalmente que los contribuyentes no puedan acreditar el impuesto que les fue trasladado por sus proveedores si estos no les expiden los complementos de pago. Así, interpretar la normativa de mérito en el sentido de la improcedencia del acreditamiento por el incumplimiento de obligaciones de terceros sería violatorio del principio de seguridad jurídica, porque existe una clara línea jurisprudencial del Poder Judicial Federal con relación a que el incumplimiento de las obligaciones de los proveedores no debe impactar a los clientes. De modo que, dicha normativa debe interpretarse y aplicarse en términos de la tesis 1a. CLVI/2014 (10a.), 2a./J. 160/2005, 2a./J. 35/2008, 2a./J. 87/2013 (10a.) y PC.VIII. J/1 A (10a.), es decir, en el sentido de que, si los contribuyentes tienen los comprobantes fiscales digitales por internet y demuestran haber realizado el pago conforme a las disposiciones aplicables, entonces, es procedente formalmente el acreditamiento aunque no tenga sus complementos de pago, porque si emisión es obligación de sus proveedores, pues el derecho al acreditamiento no puede depender del cumplimiento de obligaciones de terceros. Sin embargo, es importante destacar que dicha interpretación no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir la información necesaria y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente de ejercer su derecho de deducción o acreditamiento, sin perjuicio de que existan otras razones por las que no se deba acceder a aquella, ello en aplicación por analogía de la tesis 1a. CLVI/2014 (10a.) y 2a./J. 87/2013 emitidas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Novena Época. Año I Número 12, Diciembre de 2022.



IMCP Comisión Fiscal Regional de la Zona Noroeste



Viernes Jurídico

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA MECÁNICA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 95, AL EXCLUIR LOS INGRESOS QUE NO PROVENGAN DE UNA TERMINACIÓN LABORAL, NO VIOLENTA EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA.

Jurisprudencia: 1a./J. 160/2022 (11a.)

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante la cual se reconoció la validez de la negativa de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta, al considerar que al contribuyente no le resultaba aplicable el cálculo del impuesto relativo dispuesto por el artículo 95 del mismo, toda vez que dicha mecánica únicamente resulta aplicable a los supuestos contenidos por la referida norma, es decir, aquellos que implican una terminación laboral y no así para los provenientes de un juicio de nivelación salarial. Por tanto, en dicho amparo reclamó, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad del citado artículo 95, al considerar que otorgaba un trato diferenciado entre los ingresos provenientes por una terminación laboral y el pago retroactivo por concepto de nivelación salarial derivado de una resolución jurisdiccional, siendo que deberían recibir el mismo tratamiento fiscal, toda vez que se perciben en una sola exhibición. El Tribunal Colegiado negó el amparo al quejoso y éste interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala considera que la mecánica especial prevista en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para el cálculo del impuesto relativo, solamente resulta aplicable a los conceptos establecidos por dicha norma, es decir, aquellos que corresponden al trabajador derivados de una terminación laboral y no así a los provenientes de juicio de nivelación salarial.

Justificación: Ello es así, porque el tratamiento fiscal diferenciado entre los salarios provenientes de una terminación laboral y aquellos provenientes de una resolución de juicio por nivelación salarial atiende a una razón válida y objetiva. La anterior, pues la interpretación genética y teleológica de la norma permite otorgar un régimen fiscal más favorable a los trabajadores que obtengan sus ingresos por jubilación, retiro, indemnización y prima de antigüedad, pues aquellos que reciben ingresos por dichos conceptos llevan implícita la terminación de la relación laboral y, por tanto, ya no percibirán más sus salarios ordinarios, a diferencia de los ingresos que perciben las personas que obtienen una sentencia favorable derivada de un juicio de nivelación salarial, pues aquí la relación laboral subsiste.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, publicado el 9 de diciembre de 2022.



IMCP Comisión Fiscal Regional de la Zona Noroeste



